



León, 22 de julio de 2019

**Ayuntamiento de XXX
(Segovia)**

Asuntos: Pavimentación y Recogida de aguas pluviales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **824/2019** y **852/2019**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, las quejas se presentaron por la existencia de deficiencias en la prestación de los servicios de pavimentación y recogida de aguas pluviales en la C/ XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de las quejas, esta calle carece de cunetas y/o sumideros para efectuar la recogida y conducir las aguas pluviales, lo que unido a su deficiente mantenimiento (la calzada es de zahorra, sin compactar) provoca acumulaciones de agua y otros deterioros lo que dificulta el desplazamiento para las personas que residen o que transitan por la misma.

Estos hechos son conocidos por esa administración que hasta el momento no ha adoptado ninguna medida dirigida a paliar las carencias denunciadas, razón por la cual se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Por la presente le informo:

1º.- El Municipio de XXX cuenta con 43 habitantes, de los cuales 41 residen en el núcleo de XXX y los otros dos en el núcleo de XXX.

2º.- El núcleo urbano de XXX cuenta con los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, alumbrado público y acceso rodado por una carretera provincial. No estando ninguna de sus calles pavimentadas, estando cubiertas de



zahorra compactada, no existiendo tampoco aceras.

3º.- Por este Ayuntamiento se pretende durante este verano contratar maquinaria pesada, para mejorar el firme de zahorra de las calles y limpiar las cunetas para que circule el agua de lluvia por estas”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones, aunque las cuestiones que se nos han trasladado con la presentación de estas quejas parecen encontrarse en vías de solución.

Como VI conoce perfectamente y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local el Ayuntamiento de XXX es competente para la pavimentación de las vías públicas urbanas y también lo es para la conservación de estas y de las vías y caminos rurales - art. 26.1 a).

En el ejercicio de estas competencias el Ayuntamiento debe procurar un nivel de prestación del servicio adecuado a las características y uso de la vía de que se trate. La prestación además ha de acomodarse al principio de **igualdad de trato** a los ciudadanos, lo que lleva a postular que el estado de conservación de las vías de comunicación se mantengan, si no en condiciones plenamente idénticas, si al menos en condiciones sustancialmente similares en los casos que sean afines.

La situación de viviendas o núcleos de población alejados del municipio, o dispersas a lo largo del territorio resulta relativamente frecuente en nuestro ámbito territorial y no por ello resultan menos **merecedoras de protección y de atención municipal**.

A ello debemos añadir que el artículo 25.2 LBRL contiene una relación -no exhaustiva- de las competencias municipales y que trata de cubrir los distintos sectores materiales en que el Ayuntamiento ha de atender las necesidades de sus ciudadanos, entre las que de manera evidente se encuentra la pavimentación y la adecuada recogida de las aguas pluviales.

La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador para hacer **llegar a todos** los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por tanto con los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978. La naturaleza de los servicios referidos como mínimos y de obligada prestación por los municipios enlaza con la cuestión del **correlativo derecho de que gozan los vecinos de reclamar la prestación del servicio** al amparo de lo establecido en el **artículo 18.1g) LBRL**.

En relación con la necesidad de acometer mejoras urbanísticas y dotacionales en los municipios, sin desconocer los condicionantes presupuestarios que operan en la materia, esta Institución viene declarando con reiteración la conveniencia de que los



Ayuntamientos tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que se adviertan.

Si lo anterior es aplicable con carácter general, especial cuidado deben poner en relación con la puesta a disposición de los medios necesarios para la prestación de los **servicios básicos y obligatorios**, como lo son los referidos en estos expedientes, ya que debe garantizarse a todos los vecinos la posibilidad de recibirlos en condiciones análogas, **independientemente de la localidad en la que residan**.

En cuanto a la recogida de aguas pluviales, parece que estas se conducen libremente por las calles y después se dirigen hacia las cunetas, sin que nos conste la existencia de arquetas y/o sumideros. Esta situación tan precaria, sin duda provocará acumulaciones de agua y arrastres de materiales en las vías públicas y obviamente esto no solo perjudicará el tránsito por las calles sino que también podría afectar a propiedades privadas, por lo que debe ser paliada a la mayor brevedad posible, adoptando la solución técnica que considere más adecuada.

Es evidente que la solución de los problemas a los que se refieren estas reclamaciones puede resultar compleja sobre todo por los limitados recursos municipales, pero por ello es necesario fijar una política de inversiones, definiendo los casos en los que se requiere una intervención y las infraestructuras que **resultan prioritarias**.

Esta Defensoría viene señalando que una política de información y transparencia resulta muy útil para que los vecinos conozcan las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros, eliminando las suspicacias que se generan por la falta de comunicación, de hecho cuando se plantean este tipo de cuestiones solemos recordar que, aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligados a motivar suficientemente sus decisiones, y en los supuestos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas de otras administraciones, la ley obliga al cumplimiento de elementales principios de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, la inexistencia de habilitación presupuestaria no dispensa a los ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. No cabe excusar a la Administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la existencia del derecho, sino que por el contrario, será una consecuencia de su declaración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el



Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas que considere adecuadas para la prestación de los servicios de recogida de aguas pluviales y pavimentación de vías públicas, que le han sido reclamados en la localidad a la que se hace alusión en este expediente de queja, financiando dichas actuaciones a través de los recursos económicos que estime más convenientes.

Que, en su caso, se valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando los objetivos a conseguir en cuanto a los servicios citados a medio y largo plazo.

Que en su caso, solicite la oportuna asistencia y ayuda económica a la Diputación provincial de Segovia.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López